



Situación de los Derechos Humanos en Costa Rica
Contribución presentada al Consejo de Derechos Humanos para el cuarto ciclo del
Examen Periódico Universal (EPU) de Costa Rica
Sesión 74 – Noviembre de 2024

Contribución presentada por la Red Latinoamericana y del Caribe de Trabajadoras Sexuales, la Asociación La Sala y la Iniciativa por los Derechos Sexuales (SRI)

La Red Latinoamericana y del Caribe de Trabajadoras Sexuales – RedTraSex nació en 1997 y tiene presencia en 15 países, que tiene por objeto la defensa, promoción, reconocimiento y respeto de los derechos de las trabajadoras sexuales.

Website: <http://www.redtrasex.org> email: secejecutiva@redtrasex.org

La **Asociación La Sala** es una organización de trabajadoras sexuales de Costa Rica con 29 años de actividad, que convoca a más de 100 trabajadoras sexuales de todas las áreas del país y trabaja por la regulación del trabajo sexual en Costa Rica y por el respeto a los derechos de las trabajadoras sexuales.

La **Iniciativa por los Derechos Sexuales (SRI)** es una coalición integrada por Action Canada for Population and Development; CREA-India; Akahatá – Equipo de Trabajo en Sexualidades y Derechos, y otras.

Website: <https://sexualrightsinitiative.com/> email: info@srigeneva.com

CONTRIBUCIÓN DE LA RED LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE TRABAJADORAS SEXUALES, LA ASOCIACIÓN LA SALA Y LA INICIATIVA POR LOS DERECHOS SEXUALES AL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL DE COSTA RICA

Sesión 47 – Noviembre de 2024

RESUMEN EJECUTIVO

1. La presente contribución es presentada por la Red Latinoamericana y del Caribe de Trabajadoras Sexuales – RedTraSex, la Asociación La Sala y la Iniciativa por los Derechos Sexuales y trata sobre las violaciones a los derechos humanos hacia las trabajadoras sexuales en Costa Rica. El documento incluye recomendaciones para el Estado, y ellas tienen como objetivo alentar al gobierno de Costa Rica a tomar medidas y crear políticas públicas para garantizar la igualdad de todos los seres humanos que viven en el territorio nacional, incluidas las trabajadoras sexuales. Este informe se basa en fuentes oficiales de información y en investigaciones, estudios y mapeos realizadas por nuestras organizaciones¹.

LA LEGISLACIÓN DE COSTA RICA RELATIVA AL TRABAJO SEXUAL

2. La Constitución Política de la República de Costa Rica es clara en la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación y en la obligación del Estado de actuar para garantizar esa protección. Entre otras previsiones, prohíbe los tratos crueles o degradantes, las detenciones arbitrarias o ilegales, la inviolabilidad del domicilio, la igualdad y la no discriminación, así como la legitimidad de todo acto privado que no contravenga la legislación. Además, la constitución de Costa Rica enuncia que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes
3. El trabajo sexual o la *prostitución* no están definidas como delito en el Código Penal, como sí lo están el proxenetismo, la rufianería y la explotación sexual. El artículo 2 de la Ley contra la Vagancia, la Mendicidad y el Abandono establece que cometen “falta de vagancia” las personas que: “se encuentren habitualmente en horas laborales en bares, cantinas, lugares de juego o de prostitución o en centros de perversión, y que no tengan ocupación conocida” y las mujeres que “habitualmente se encuentren en centros de juego o de prostitución”. Las personas cuyos comportamientos quepan en alguno de los supuestos anteriores, podrán ser multadas o impuestas una pena de privación de libertad de hasta 1 año. La mayoría de artículos de esta ley fueron declarados inconstitucionales en 1994 por el Tribunal Constitucional², incluyendo todos aquellos que hacen referencia a las trabajadoras sexuales. Sin embargo, la policía sigue utilizando esta norma como pretexto para detener y abusar de las compañeras.

¹ Ver Anexo I Nota 1.

² Sentencia n° 07549 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 22 de Diciembre de 1994, disponible en <https://vlex.co.cr/vid/-497301622>

4. La regulación de la trata en el Código Penal se hace de una manera ambigua, que podría suponer un riesgo para las personas que apoyen de cualquier forma a las trabajadoras sexuales, pues se podría interpretar como que se favorece la “prostitución”, e incluso para las mismas trabajadoras sexuales, puesto que la discriminación a que están sometidas suele provocar que se atente contra sus derechos cuando se está investigando un delito. Esta misma discriminación es la que favorece que se las esté deteniendo en base a la falta de vagancia, incluso después de declararse inconstitucional la ley que la regula, y que además las detenciones ilegales queden impunes.
5. En el contexto regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados deben facilitar la sindicalización de los y las trabajadores informales que realizan labores socialmente estigmatizadas, incluyendo las personas que somos trabajadoras sexuales, a través de medidas “que faciliten la transición de las trabajadoras de la economía informal a la formal, y al tiempo adopten aquellas medidas positivas necesarias para lograr el pleno goce de sus derechos sindicales durante la transición”³.

LA REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL EN COSTA RICA

6. Desde la Asociación La Sala, la RedTraSex y la SRI celebramos los últimos avances en la regulación del trabajo sexual en Costa Rica, como fruto de décadas de activismo e incidencia política de las trabajadoras sexuales de Costa Rica y de toda la región, y reconocemos la apertura y voluntad política de las instituciones públicas nacionales en este sentido. La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) ha reconocido la categoría de trabajador/a de servicios sexuales en el listado de ocupaciones oficial para obtener acceso a los beneficios del seguro social, de manera que las trabajadoras sexuales que trabajan de manera autónoma ya no tienen que mentir sobre su ocupación y se reconoce la legitimidad y dignidad de su trabajo. En este proceso, el Ministerio de Seguridad extendió una disculpa a la Asociación La Sala por el acoso policial en el país y se comprometió a evitar que sigan sucediendo. Esto supone un enorme avance, no sólo para las trabajadoras sexuales de Costa Rica, sino para las de toda la región, pues ofrece un ejemplo de cómo sí se puede regular el trabajo sexual autónomo y el consiguiente respeto a los derechos humanos y laborales de las trabajadoras sexuales.

LA RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE ABUSOS POLICIALES Y TRATOS INHUMANOS, CRUELES Y DEGRADANTES Y VIOLACIONES DE DERECHOS LABORALES HACIA TRABAJADORAS SEXUALES EN COSTA RICA POR LA ASOCIACIÓN LA SALA Y LA REDTRASEX

Trabajo sexual y condiciones laborales

7. A pesar de los últimos logros y avances señalados, las condiciones en que trabajan muchas de las compañeras en el país son inaceptables, ya sean trabajadoras autónomas o en relación de dependencia. Infraestructuras insuficientes y condiciones higiénicas que no cumplen las normas sanitarias y que se convierten en factores de riesgo ambiental, se convierten en la norma del trabajo sexual en Costa Rica.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género. San José, Costa Rica.

8. Y no sólo las condiciones físicas, sino también las condiciones económicas que rodean al trabajo sexual evidencian las relaciones de poder en donde las trabajadoras sexuales se ven desfavorecidas y vulnerabilizadas. Cuando existen esas relaciones de dependencia sin haber una legislación que las regule, los acuerdos económicos entre las dos partes suelen resultar abusivos para las compañeras trabajadoras sexuales, con ganancias desproporcionadas para el empresario. Además, en muchos casos estos acuerdos incluyen costos excesivos de los servicios que las trabajadoras sexuales tienen que usar, o incluso riesgos para la salud derivados de la exigencia del consumo excesivo de alcohol.
9. Estos problemas que se encuentran son de origen complejo, pero el denominador común a todos ellos ha sido la falta de reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo y la falta de regulación de las condiciones de trabajo. Estas son las razones por las que las trabajadoras sexuales se ven obligadas a aceptar trabajar en condiciones insalubres, sin horarios definidos y en condiciones económicas muy desventajosas para ellas. Además, les impedía acceder al sistema de protección social y llegar a tener una pensión de jubilación, licencia por maternidad, licencia por enfermedad, etc. tal como lo tiene el resto de las personas que acceden a un trabajo legalmente reconocido. Aunque esto está empezando a cambiar, todavía son necesarios varios compromisos más por parte del Estado para que las condiciones de trabajo y de vida de las trabajadoras sexuales sean dignas y equiparables al resto de personas trabajadoras.

El sistema de recolección de casos de violaciones de derechos a trabajadoras sexuales

10. No existen en la región datos oficiales que registren el amplio espectro de las violaciones a los derechos humanos hacia las trabajadoras sexuales, entre ellas, los abusos por parte de las fuerzas de seguridad, el acceso y la impartición de justicia, a la salud, a la educación y al trabajo legal. Por una parte, por la falta de política del Estado para hacerlo y por otra por las diversas barreras que enfrentan las trabajadoras sexuales a la hora de denunciar estas violaciones. Y a pesar de los compromisos recientes señalados más arriba, estas violaciones continúan, pues se requieren acciones decididas que aún no se han dado.
11. Ante estas situaciones, en 2020, La Sala y la RedTraSex pusieron en marcha un sistema para la recolección de denuncias de trabajadoras sexuales sobre violaciones a sus derechos humanos en 14 países de la región, incluyendo Costa Rica. Hasta la fecha, el sistema ha registrado más de 3,700 denuncias de casos de violaciones de derechos humanos, 244 de ellas en Costa Rica. En las secciones a continuación se dan detalles del conjunto de estos casos.

VIOLACIONES DE DERECHOS RELACIONADAS CON LA DISCRIMINACIÓN HACIA LAS TRABAJADORAS SEXUALES

12. En ausencia de una legislación punitiva del trabajo sexual e incluso contando con legislación que otorga una protección específica, el estigma sobre el trabajo sexual y la discriminación social e institucional hacia las trabajadoras sexuales son los facilitadores de que se den graves violaciones de derechos en diferentes formas. En esta sección se procede a analizar las principales violaciones a la luz de la normativa internacional y nacional que protege dichos derechos. No se trata de un listado exhaustivo, puesto que la lista de derechos vulnerados es

muy extensa, pero sí de los derechos que les son vulnerados con mayor frecuencia y en mayor medida.

Violencia física, psicológica y sexual

13. Entre septiembre de 2020 y noviembre de 2023, La Sala pudo recabar información sobre 50 casos de abusos sexuales a trabajadoras sexuales. En 20 de ellos, fue la Policía u otros agentes del Estado los abusadores. En al menos 8 de esos 20 casos, la violación sexual se dio en el transcurso de una detención ilegal. Estos ataques de agresión física incluyen típicamente golpes, palizas y violencia sexual, que a menudo se dan en el contexto de detenciones arbitrarias e ilegales y con fines de extorsión, como se menciona más adelante. Se documentaron además 24 casos de agresiones físicas, todos ellos involucrando a personal de la Policía y en uno a personal del servicio público de salud. En todos estos casos, se denuncian amenazas de más agresiones por parte de la Policía hacia las trabajadoras sexuales para que no denuncien lo ocurrido.
14. En el resto de los casos, los agresores fueron clientes, facilitados por un entorno que no regula las condiciones de trabajo y relega a las trabajadoras sexuales a una ciudadanía de segunda clase en la que sus derechos no son protegidos. Desde la RedTraSex resaltamos la responsabilidad del Estado en la vulneración del derecho a la integridad física por acción de particulares. Sin la inacción del Estado para eliminar la discriminación institucional y social hacia las trabajadoras sexuales y el estigma sobre el trabajo sexual, la vulnerabilidad se vería reducida drásticamente. Habrá que ver cómo evoluciona la situación después de los últimos cambios normativos de reconocimiento del trabajo sexual que se están dando en estos momentos.
15. Es importante mencionar que esta inacción del estado no se alinea con las obligaciones contraídas en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica y con las Observaciones de sus Comités⁴.

Violencia basada en género como medida para violentar la integridad personal de las trabajadoras sexuales

16. Desde la Asociación La Sala, la RedTraSex y la SRI consideramos y sostenemos que todos los casos de vulneraciones a los derechos de las trabajadoras sexuales se configuran como casos de violencia basada en género (VBG). Si bien son diversas y conocidas las razones que sostienen esta afirmación, la principal es el paradigma patriarcal y machista de nuestras sociedades, en el cual el sometimiento hacia las mujeres en base a estos valores impide a las mujeres ejercer su autonomía, incluida su autonomía corporal y por eso condena a quienes la ejercen.
17. Consecuentemente, el trabajo sexual de las mujeres es censurado socialmente y en base a eso tanto los derechos de las trabajadoras sexuales son relegados como también las violaciones a sus derechos humanos son ignoradas. También como consecuencia de este modelo social patriarcal las violaciones a los derechos humanos que sufren las mujeres cisgénero y trans que ejercen el trabajo sexual, incluyendo el abuso sexual o el proxenetismo, son desproporcionadamente mayor al que sufren los varones que también lo ejercen.

⁴ Ver Anexo I Nota 2.

18. Por ese motivo, la violencia hacia las trabajadoras sexuales debe considerarse en un contexto más amplio y complejo de violencias hacia la mujer. Ya que se trata de una violencia que se ejerce hacia mujeres que se apartan del arquetipo de mujer moralmente aceptable que tiene la sociedad, el ideario de mujeres casadas o unidas con un hombre y que únicamente tienen relaciones sexuales con su esposo o compañero. Mujeres que solamente mantienen relaciones sexuales cuando el esposo o compañero así lo requiere. Mujeres que se someten a la voluntad y al dominio del hombre al que se deben.
19. Las trabajadoras sexuales son percibidas por la sociedad como mujeres libres, que no se someten al dominio de un hombre, sino que se relacionan con un gran número de hombres, cuando así lo desean, a cambio del dinero que, precisamente, refuerza esa libertad. Paradójicamente, esta imagen puede ser muy distante de la realidad de muchas trabajadoras sexuales que, como muchas otras mujeres, también se ven sometidas en muchos aspectos consciente o inconscientemente, a los dictados del patriarcado, incluyendo la sumisión a una pareja o a un proxeneta, que a algunas de compañeras les dicta cuándo, con quién y con cuántos hombres deben mantener relaciones sexuales.
20. Esta percepción social de mujer no convencional según la concepción patriarcal y machista de las sociedades y, por lo tanto, no deseable, es la que legitima a los ojos de la sociedad esa discriminación y esa violencia basada en género que se ejerce por parte del Estado, ya sea directamente desde sus funcionarios o por medio de su inacción a través de los dueños de los locales y de los clientes.
21. La acción e inacción del Estado en estos casos vulnera directamente el artículo 3 de la Convención de Belem do Pará⁵, que establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, así como todos y cada uno de los derechos que específicamente protege el artículo 4 del mismo instrumento.
22. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) actualizó los “estándares jurídicos sobre la igualdad de género”⁶ para resaltar la obligación de los estados de prevenir y sancionar los actos de violencia hacia las mujeres y las niñas. Además, los estándares abordan específicamente las condiciones de trabajo de las trabajadoras informales, entre las cuales se encuentran las trabajadoras sexuales.
23. La CIDH ha reafirmado la interseccionalidad como un concepto básico para comprender las maneras que se superponen los diferentes niveles de discriminación, el impacto de su concurrencia en el goce y ejercicios de los derechos humanos, y el alcance de las obligaciones de los Estados en la adecuación de sus respuestas frente a las misma⁷. Se observa interseccionalidad cuando se superponen varias capas de discriminación, que expone a una o varias formas de discriminación agravada que se expresan en experiencias cuyo impacto se manifiesta en mayor medida entre mujeres. Lo anterior, se ve reflejado en el artículo 9 de la

⁵ “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”

⁶ CIDH (2015). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014*. Washington DC, EE. UU. Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/69397>

⁷ CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 de abril de 2017, párr. 38.

Convención de Belém do Pará, que establece la obligación de los Estados de tomar especial atención en la adopción de medidas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

24. Otras organizaciones, como Amnistía Internacional, también se han pronunciado sobre la necesidad de proteger a las mujeres trabajadoras sexuales frente a las diversas formas de discriminación⁸.

Detenciones ilegales y arbitrarias

25. Como se mencionaba más arriba, las trabajadoras sexuales, y especialmente aquellas que contactan a sus clientes en las calles, son sometidas a detenciones arbitrarias por parte de la Policía. De los casos registrados en Costa Rica, 24 de ellos involucran detenciones arbitrarias. Denuncian que son detenidas simplemente para alejarlas de su lugar de trabajo e impedirles ganarse el sustento diario, puesto que, cuando son llevadas a las estaciones de Policía, no se les formulan cargos, no se registran sus detenciones o se registran y son obligadas a firmar documentos sin leerlos. Estas detenciones crean las circunstancias para facilitar otras muchas violaciones de derechos, como se ve más arriba, especialmente violencia física, amenazas y extorsión.
26. Los casos recopilados por RedTraSex constituyen una violación del derecho a la libertad personal en la forma de detenciones arbitrarias según la definición del Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos^{9,10}.
27. Las detenciones reportadas a través del sistema de recopilación de casos no incluyen, en ninguno de ellos, la investigación penal de un delito en el que alguna fuera sospechosa. Por lo tanto, esa medida de detención ni es idónea para el fin que se persigue, ni necesaria, mucho menos proporcional.
28. La mayoría de las detenciones que se dan son también ilegales, puesto que no se ajustan a los procedimientos establecidos en diferentes instancias internacionales de Derechos Humanos

⁸ Amnistía Internacional (2019). *“Si ellos pueden tenerla, ¿por qué uno no?” Tortura y otros malos tratos por razón de género contra trabajadoras sexuales en República Dominicana*. Londres, Reino Unido. AMR 27/0030/2019

⁹ El Comité de Derechos Humanos define la detención ilegal como aquella en que “la privación de libertad que no se imponga por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta” y la detención arbitraria como aquella en la que se aprecien “consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad. Además, menciona que “[L]a detención o reclusión por motivos discriminatorios en contravención del artículo 2, párrafo 1, el artículo 3 o el artículo 26 también es, en principio, arbitraria”. Ver la Observación General núm. 35.

¹⁰ La Corte IDH ha establecido que una detención es arbitraria cuando se da por “por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

como La Corte Interamericana de Derechos Humanos^{11 12}, el Comité de Derechos Humanos¹³. Además, en la gran mayoría de los casos, ni siquiera se registra el hecho de la detención, especialmente cuando el fin de esta es únicamente la intimidación y la extorsión con la obligación del pago de una multa, de la cual, generalmente, no queda registro.

29. Aunque no es la práctica más común en Costa Rica, se registraron 8 casos de extorsión a trabajadoras sexuales. Incluimos en esta categoría los casos en los que se les impone una “multa” a las trabajadoras sexuales, pero no se les informa qué norma es la que prevé la imposición de dicha multa, no se deja registro del pago y no obtienen un recibo a cambio.

Barreras al acceso a la justicia

30. Una de las violaciones muy frecuentes que enfrentan las trabajadoras sexuales y que les revictimizan respecto de las violaciones sufridas anteriormente es la negación del acceso a la justicia. De las 244 violaciones de derechos analizadas, solamente 45 fueron denunciadas formalmente para buscar reparación estatal. Al ser preguntadas sobre las razones que las llevan a no denunciar, afirman que no tienen confianza en el sistema de justicia, resaltando la compleja situación de esos casos: tener que interponer una denuncia hacia la policía ante la misma policía, así como también manifiestan el temor a represalias, puesto que las trabajadoras sexuales tienen un contacto muy cercano en el día a día con los funcionarios a los que tendrían que denunciar. Ha habido algunos casos en los que dicha denuncia fue cursada debidamente y se siguió un proceso que finalizó en alguna forma de reparación, aunque son excepciones.
31. El artículo 14 del PIDCP protege el derecho de acceso a los tribunales para deslindar responsabilidades penales. El Comité de Derechos Humanos ha dicho que “Una situación en la que los intentos del individuo de acceder a las cortes o tribunales competentes se vean sistemáticamente frustrados de jure o de facto va en contra de la garantía reconocida en la primera oración del párrafo 1 del artículo 14”. Aunque *de iure* no existen limitaciones para que las trabajadoras sexuales interpongan denuncias contra los funcionarios u otras personas que violan los derechos de las trabajadoras sexuales, es decir, no existe ninguna norma que lo impida, *de facto* esta posibilidad es muy remota. Incluso una vez que logran acceder al sistema judicial, la discriminación de la que somos objeto se extiende también a los órganos de administración de justicia, ante los cuales se percibe el trato degradante y de inferioridad, y es esta la razón de la desconfianza en el sistema de administración de justicia.

¹¹ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 1622.

¹² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

¹³ El Comité de Derechos Humanos cita como uno de los casos “especialmente graves” de detención arbitraria aquellos que tienen como finalidad la extorsión de las víctimas para obtener compensación económica. Esta es una práctica que, aunque no resulta común entre las fuerzas de seguridad en Costa Rica, sí aparece en las denuncias presentadas. En concreto, se identificaron 12 casos de extorsión. Incluimos en esta categoría los casos en los que se nos impone una “multa” a las trabajadoras sexuales, pero no se nos informa qué norma es la que prevé la imposición de dicha multa, no se deja registro del pago y no se obtiene un recibo a cambio.

RECOMENDACIONES

La Asociación La Sala, la RedTraSex y la SRI recomiendan que en esta revisión a Costa Rica se le realicen las siguientes recomendaciones:

32. Continuar con el proceso de reconocimiento del trabajo sexual en Costa Rica, equiparando los derechos a prestaciones sociales con los del resto de personas trabajadoras.
33. Establecer una política de regulación de las condiciones de trabajo y salubridad en el trabajo sexual, sin discriminación y con el solo objetivo de proteger los derechos y condiciones laborales de las trabajadoras sexuales, teniendo en cuenta las particularidades del trabajo sexual y las condiciones de exclusión de las que se parte, y que prevea un mecanismo de monitoreo de dichas condiciones.
34. Continuar con las acciones para la eliminación de todo tipo de violencia hacia las trabajadoras sexuales por parte de las fuerzas de seguridad.
35. Establecer los procedimientos necesarios para asegurar la legalidad y la regularidad de las detenciones y el respeto a los derechos de las personas detenidas, incluyendo los medios técnicos y controles en las estaciones de Policía que aseguren el registro formal de todas las personas que son conducidas a ellas y la supervisión del trato que reciban, que incluya la revisión de personal médico independiente.
36. Tomar todas las medidas necesarias para facilitar el acceso a la justicia sin discriminación y prejuicio y con todas las garantías y protecciones hacia las trabajadoras sexuales que denuncien, particularmente denuncias por abuso por parte de las fuerzas de seguridad
37. Asegurar que se lleven a cabo investigaciones prontas, imparciales y efectivas de todas las denuncias relativas al uso excesivo de la fuerza, abusos, malos tratos o tortura por agentes de las fuerzas del orden y seguridad pública, que se enjuicie a los presuntos autores, y que, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos y se indemnice adecuadamente a las víctimas.
38. Implementar campañas nacionales dirigidas al público general sobre no discriminación, incluyendo hacia las trabajadoras sexuales, en línea con el bloque de recomendaciones recibidas durante la pasada revisión del EPU en el 42° periodo de sesiones en 2019.
39. Favorecer la participación de las organizaciones de sociedad civil, incluyendo las organizaciones de trabajadoras sexuales, para recopilar información detallada sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas en los casos de uso excesivo de la fuerza y brutalidad policial, estableciendo una vía de comunicación con los departamentos de derechos humanos y de investigaciones internas de la Policía.
40. Asegurar el tratamiento de los casos de violencia hacia las trabajadoras sexuales como casos de violencia de género y abordarlo según el bloque de recomendaciones recibidas durante la anterior revisión del EPU en el 42° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en 2019.
41. Recabar información sobre la situación de las trabajadoras sexuales y de sus derechos para contar con información veraz y actualizada y así poder implementar políticas públicas efectivas.

ANEXO I

Nota 1:

RedTraSex llevó a cabo en 2020 un mapeo de la legislación costarricense que afecta al trabajo sexual y a los derechos de las trabajadoras sexuales, ya sea vulnerándolos directamente o protegiéndolos frente a los abusos que sufrimos, disponible en https://redtralsex.org/wp-content/uploads/2021/09/mapeo_de_leyes_costa_rica_rts2020.pdf

RedTraSex realizó un estudio regional sobre las condiciones laborales de las trabajadoras sexuales en 14 países de la región en 2016. Ver: RedTraSex (2016). Trabajo sexual y condiciones laborales: el impacto de la clandestinidad. Buenos Aires, Argentina. Disponible en <https://www.redtralsex.org/Trabajo-Sexual-y-condiciones>

Nota 2:

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “El derecho a la seguridad personal también obliga a los Estados parte ... de manera más general, a proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado”. Puesto que la vulnerabilidad provocada por la discriminación social e institucional hacia las personas que somos trabajadoras sexuales hace previsibles los ataques contra la integridad física, el Estado tiene la obligación de protegernos también de estos ataques.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- protege la seguridad personal en el artículo 9, como se veía más arriba. El Comité de Derechos Humanos enfatiza que la protección de este artículo, cuando hace referencia a “todo individuo”, incluye también a colectivos especialmente vulnerabilizados. Menciona que “El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad”.

El Comité de Derechos Humanos, el artículo 9 del PIDCP protege también contra las amenazas hacia la integridad de las personas por parte de agentes estatales cuando establece que “El derecho a la seguridad personal también obliga a los Estados parte a ... proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado”.

Nota 3:

La Corte Interamericana ha reconocido que la violación sexual de una mujer detenida por un agente del Estado “es una experiencia sumamente traumática que puede tener graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico” que deja a la víctima en una situación “difícilmente superable por el paso del tiempo” (Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006). Es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas (Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010). La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha dictaminado que la determinación de una violación sexual no requiere necesariamente una penetración vaginal, sino que se puede encontrar en casos de penetración anal o vaginal, sin consentimiento, utilizando cualquier parte del cuerpo u objeto, así como la penetración bucal con el pene. La violencia sexual derivada de una supuesta

inspección vaginal puede constituir una violación sexual y, por lo tanto, tortura (Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006).